

Santiago de Cali, noviembre de 2021

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDA:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	760013105-013-2016-00591-01

LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al final al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y encontrándome dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 231 del 08 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

El Tribunal en Auto Interlocutorio No. 231 del 08 de noviembre de 2021, resolvió conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Colfondos S.A. contra la sentencia de segunda instancia, para lo cual manifestó que *de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional para el año 2021, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Las condenas impuestas en la Sentencia No. 172 del 28 de mayo de 2021, versan sobre la diferencia de la mesada que devenga la demandante en el RAIS y la estimada en el RPMPD en virtud de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 y generadas entre el 25 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2013 hasta que se verifique su pago.

El Tribunal para tasar la cuantía del interés económico para recurrir, estimó la cuantía en razón a la expectativa de vida de mi poderdante de 22,7 años, es decir el pago de la diferencia de las mesadas pensionales a futuro por 295,1 meses, multiplicada por el valor del año 2021 \$ 1.769.975, un total de \$ 522.319.623.

Respecto a lo anterior, sea lo primero aclarar al Tribunal que la entidad demandada Colfondos S.A. fue condenada a pagar a título de reparación de perjuicios la diferencia entre la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD.

Lo anterior quiere decir que Colfondos S.A. debe pagar a título de perjuicios para el año 2021 la suma de \$ 861.449, equivalente a la diferencia mencionada, y no la suma de \$ 1.769.975, toda vez que la mesada pensional que devenga la señora ALBA MARLENY es de \$ 908.526 la cual se paga con los dineros de su cuenta de ahorro individual y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

En el caso que nos ocupa la sentencia de segunda instancia calculó la diferencia a pagar desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2021, por la suma de \$78.951.233 mas los intereses moratorios, y es sobre este valor que debe versar el interés económico de la entidad para recurrir, monto que no supera el tope mínimo de los 120 SMLMV.

Vale la pena resaltar que, si bien la entidad demandada fue condenada en forma vitalicia al pago de una suma económica mes a mes, estas no equivalen a una pensión, sino, que fueron ordenadas a título de indemnización de perjuicios por el actuar indebido de la entidad.

Así entonces, las sumas de dinero ordenadas a pagar por perjuicios no deben ser estimadas como una pensión, que tiene origen en el Sistema General de Pensiones, y para la cual la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado reponer el Auto recurrido y en su lugar negar el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de Colfondos S.A. contra la Sentencia No. 172 del 28 de mayo de 2021.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO

C.C. No. 1.143.832.089 de Cali

T.P. No. 230.998 del C.S.J.